



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 005 2020 00141 03  
Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO  
Demandante: MARGARITA CAMPO ANAYA<sup>1</sup>  
Demandado: YENNY RUBI CASTILLO COBO – DAVID FELIPE VERA CASTILLO – PAULA CATALINA VERA CASTILLO<sup>2</sup> – VALENTINA VERA CAMPO<sup>3</sup> - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR<sup>4</sup>  
Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA – AUTO QUE NIEGA DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual, se resolvió negar la práctica de pruebas en segunda instancia.

**ANTECEDENTES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa, que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en diligencia realizada el 26 de agosto de 2021, profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, denegando las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare “*que entre la señora MARGARITA CAMPO ANAYA y LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, existió una SOCIEDAD DE HECHO, desde febrero de 1998 hasta el día 11 de agosto de 2020, fecha del fallecimiento del referido socio*”, y su respectiva disolución y liquidación. Lo anterior, luego de considerar que no se encuentran cumplidos los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda. Decisión, que apelada por la parte demandante fue remitida a esta Corporación.

---

<sup>1</sup>Por conducto de apoderado: Dr. HUGO ALEXANDER GARCES GARCES – Correo electrónico: [garces.abogado@hotmail.com](mailto:garces.abogado@hotmail.com) – Móvil: 317 510 1914. La demandante: [maca1929@hotmail.com](mailto:maca1929@hotmail.com)

<sup>2</sup>Apoderado: Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ – Correo electrónico: [trujilloabogados@gmail.com](mailto:trujilloabogados@gmail.com)

<sup>3</sup>Apoderado: Dr. ELMER IVAN SOLANO – Correo electrónico: [eiconsultoria51@gmail.com](mailto:eiconsultoria51@gmail.com)

<sup>4</sup>Curadora Ad Litem: Dra. MARCIA NELLY TEPUD CERON – Correo electrónico: [marciatepud@hotmail.es](mailto:marciatepud@hotmail.es)

*Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2020 00141 03*

Habiendo correspondido por reparto las diligencias al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA<sup>5</sup>, mediante auto del 19 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, se admitió el recurso de apelación.

Mediante escrito allegado al Despacho el 10 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, el mandatario de la demandante, solicita a términos del artículo 327 del C. G. del Proceso, se tengan como prueba documental, una serie de documentos arrimados en el trámite de la segunda instancia, aduciendo que los mismos *“fueron expedidos con posterioridad a etapa de solicitud de pruebas”*, y además, se trata de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia. También, en escrito allegado el 22 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, invocando el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P. y el artículo 245 ibidem, aporta los siguientes documentos: Copia de la diligencia de inventarios y avalúos presentado ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán el 02 de mayo de 2022 dentro del proceso de sucesión intestada del causante LUIS URIEL VERA [para desvirtuar el argumento de confusión de patrimonios, de la sentencia de primera instancia], y copia de la citación No. 173 remitida el 29 de julio de 2021 por correo electrónico, mediante la cual, HENRY GEMBUEL ORTEGA cita a la señora MARGARITA CAMPO ANAYA ante el Inspector de Trabajo de Popayán [para demostrar que la demandante era empleada -sic- del señor LUIS URIEL VERA], y además, solicita se ordene *“Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, para que remita las piezas procesales de la diligencia de inventarios y avalúos, de la sucesión intestada del causante LUIS URIEL VERA, con radicado 2020-00293-00, realizados con posterioridad a la sentencia de primera instancia de este proceso, para demostrar que los bienes perseguidos en la sociedad de hecho, no corresponden a la totalidad de la universalidad jurídica del sucesorio”*.

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, se dispuso *“DENEGAR las solicitudes de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante”*, lo anterior, luego de considerar, que no se encuentran cumplidos los presupuestos para la procedencia excepcional del decreto de pruebas en segunda instancia, en tanto, el apoderado manifestó en el escrito que pretende probar con los documentos allegados, los hechos segundo y cuarto de la demanda, en tanto los mismos *“deben versar hechos “ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia” más no sobre supuestos fácticos ya descritos en el libelo, y su finalidad no debe ser otra distinta que probar o*

---

<sup>5</sup> Repartida mediante secuencia 11925 del 03 de septiembre de 2021

<sup>6</sup> Archivo No. 5, cuaderno de segunda instancia del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 003 *“PeticiónDePruebasDte”* del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo No. 008 *“SolicitudPruebasDocumentalesDrHugoAlexanderGarcia”* del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo No. 010 *“AutoNiegaPruebasAlnstSustentaAnticipada”* del expediente digital

*Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2020 00141 03*

*desvirtuar esos “novedosos” acontecimientos”, y lo mismo se predica, de la petición del 22 de septiembre de 2022, pues en aquélla se indicó como propósito “desvirtuar” los argumentos plasmados en el fallo apelado respecto a la confusión entre los bienes de la sociedad conyugal y aquellos que se dice hacen parte de la sociedad de hecho y acreditar la calidad de “socia” de la actora que se viene alegando desde los hechos de la demanda”.*

Contra la anterior determinación, el apoderado de la demandante interpuso “recurso de súplica”, solicitando autorizar la práctica y valoración de las pruebas allegadas, tras señalar que las mismas fueron causadas con posterioridad o por hechos posteriores, y en el caso concreto, las pruebas se refieren a los hechos objeto del debate probatorio, pues de tratarse de hechos nuevos se estaría ante una reforma de la demanda, lo que es claramente improcedente, Que en este orden, es imperiosa la aplicación del principio de *iura novit curia*, siendo potestad del fallador acceder a la solicitud, “*sin limitarse a las formas que sacrificarían el derecho sustancial objeto de esta causa*”.

Según constancia secretarial visible en el archivo No. 014 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, del recurso de súplica se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista del 06 de octubre de 2022, sin que dentro del término establecido en el artículo 332 del C.G.P., se haya realizado pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, que negó la práctica de pruebas en segunda instancia.

El artículo 327 del Código General del Proceso, respecto a la facultad que tienen las partes de solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, señaló:

***“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

**3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**

**4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.**

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.” (Negrilla fuera del texto).*

En relación con la práctica de pruebas en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003<sup>10</sup>, que resulta prudente traer a colación aún bajo la vigencia del Código General del Proceso, señaló:

*“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, **es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.***

*Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, **su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella**, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.” (Negrillas propias)*

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala, que la parte actora pretende se tenga como prueba en el trámite de la segunda instancia una serie de documentos por considerarlos de importancia para resolver de fondo la acción de la referencia; petición de pruebas en segunda instancia, que como acertadamente

---

<sup>10</sup> Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.  
Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2020 00141 03

lo indica el señor Magistrado Sustanciador Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, no encuentra fundamento en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del C.G.P., dado el carácter excepcional de las mismas, y menos aún, cuando no se indica cuáles fueron las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidió allegar tales documentos en el trámite de la primera instancia.

Se suma a lo anterior, que la respuesta al “*derecho de petición de la Tesorería de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*”, se remitió en respuesta a la petición ID670039 de la que se desconoce la fecha de su radicación ante la entidad, por lo que mal puede pretender la demandante en esta oportunidad aducir nuevos medios probatorios, bajo el argumento, de que se trata de documentos emitidos con posterioridad a la solicitud de pruebas, pues recuérdese, que de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el ordenamiento adjetivo, y aunque bien podía la parte actora mediante el ejercicio del derecho de petición conseguir las pruebas que estimara pertinentes [art. 78 num. 10 y art. 173 del C.G.P.], en todo caso, su incorporación al proceso debe surtirse dentro de las oportunidades probatorias de instancia. No siendo ésta la oportunidad procesal para proceder en tal sentido.

Ahora bien, en relación con la citación recibida por la señora MARGARITA CAMPO ANAYA el 30 de julio de 2021, según refiere, para comparecer ante el MINISTERIO DE TRABAJO a una audiencia de conciliación de carácter laboral promovida por el señor GEMBUEL ORTEGA, la que se trae a colación para mayor ilustración:

← Re: CITACION 173 PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 6 DE AGOSTO A LAS 10 DE LA MAÑANA

You forwarded this message on Fri 7/30/2021 12:09 PM

HJ Henry Jembuel <jembuelhenry@gmail.com>  
To: You Fri 7/30/2021 11:54 AM

El jue, 29 de julio de 2021 4:03 p. m., Alberto Jose Torres <[ajtorres@mintrabajo.gov.co](mailto:ajtorres@mintrabajo.gov.co)> escribió:  
Doctora LINA MARCELA.

Por favor enviar citación y documento anexo a

Señora  
MARGARITA CAMPO ANAYA - PAULA VERA - VALENTINA VERA  
DAVID VERA  
Correo electrónico:  
PARTE CONVOCADA

NOTA. Advertir al señor Henry Gembuel Ortega (Parte Convocante), que deberá entregar o enviar la boleta de citación a la parte CONVOCADA, obteniendo de ellos la constancia de recibido, teniendo en cuenta que NO aportó correo electrónico de los CONVOCADOS.

Así mismo enviar boleta de citación

Señor  
HENRY GEMBUEL ORTEGA  
Correo Electrónico. [jembuelhenry@gmail.com](mailto:jembuelhenry@gmail.com)  
Celular: 3104396291  
Parte CONVOCANTE

**Alberto José Torres**  
Inspector de Trabajo  
Grupo IVC  
Dirección Territorial Cauca - Ministerio de Trabajo  
Calle 5 No. 9 - 58  
Teléfono: 8333363 Ext. 1917  
Popayán - Cauca  
[ajtorres@mintrabajo.gov.co](mailto:ajtorres@mintrabajo.gov.co)

Sea del caso precisar, que con la misma, la parte demandante pretende acreditar la calidad de socia del señor URIEL VERA, elemento de prueba que tampoco es admisible en esta oportunidad, dado que el debate probatorio debe surtirse en el trámite de la primera instancia, y aceptada aun en gracia de discusión la citación en comento, ésta en sí misma, no prueba la calidad que invoca la demandante, pues la citación no sólo se dirige a la señora MARGARITA CAMPO, sino también a PAULA, VALENTINA y DAVID VERA, amén de que se desconocen los hechos que dan lugar a la mentada citación.

Por último, en cuanto a la copia de la diligencia de inventarios y avalúos presentada ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán el 02 de mayo de 2022 dentro del proceso de sucesión intestada del causante LUIS URIEL VERA, y la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Popayán con el fin de que remita las actuaciones surtidas dentro de la diligencia de inventarios y avalúos del proceso de sucesión intestada de LUIS URIEL VERA; tales pedimentos tampoco encuentran ninguna prosperidad, aun cuando se trata de documentos obtenidos o elaborados luego de proferida la sentencia de primera instancia, porque como lo indicó el Magistrado Sustanciador, tales solicitudes tienen como propósito “desvirtuar” los argumentos plasmados en el fallo apelado, dado que claramente indica el mandatario de la demandante, que se pretende “desvirtuar el argumento de la sentencia de primera instancia en el que se plantea que existe confusión entre los bienes de la universalidad jurídica de la sociedad conyugal y aquellos que se debaten en la sociedad de hecho”, y por consiguiente, tal propósito dista de lo previsto en el numeral 3° del art. 327 del CGP, que “tiene por objeto demostrar, o desvirtuar el hecho nuevo” que sirve de fundamento a la pretensión<sup>11</sup>.

Recuérdese, que el trámite de la primera instancia es la oportunidad procesal para efectuar cualquier solicitud probatoria, siendo allí donde debe surtirse de manera íntegra el debate probatorio, sin que so pretexto de la facultad oficiosa que le asiste al Juzgador de instancia, se suplante a la parte en el debate probatorio<sup>12</sup>, pues el artículo 167 del Código General del Proceso, claramente

---

<sup>11</sup> MORALES MOLINA, HERNANDO, “Curso de Derecho Procesal Civil” – Parte General, pág. 621

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-615 de 2019, refiere: “En conclusión, la sentencia SU-768 de 2014 sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes..”  
Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2020 00141 03

indica, que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, a través de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Sin más consideraciones, se confirmará lo dispuesto en el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

### **Condena en costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente en súplica (demandante), en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, que será incluida en la liquidación de costas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sala Dual Civil Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte recurrente en súplica (demandante). Practíquese la liquidación en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,  
Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ  
SECRETARIA